

Aguascalientes, Aguascalientes, a _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la

competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la Terminación del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal, que deriva de un Contrato de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en la conclusión del mismo e incumplimiento de pago por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Administrador único de la empresa denominada *****, personalidad que acredita con las copias certificadas de los testimonios notariales vistos de la foja ocho a la veintitrés de esta causa y que tienen

alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

a).- Con el testimonio relativo a la escritura pública numero *****, volumen *****, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública número ***** de las del Estado, queda plenamente acreditado el Contrato constitutivo de la Sociedad denominada *****, su domicilio, su objeto social, duración y capital social, además que la misma será administrada por un administrador único y designando para dicho cargo a *****, quien gozaría de las facultades descritas en el artículo Decimo cuarto de sus estatutos y entre ellas el de representar a la Sociedad.

b).- Con la copia del testimonio relativo a la escritura pública numero *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública numero Cuarenta y tres de las del Estado, queda acreditado que por Asamblea General Ordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil señalada en el inciso anterior y celebrada el siete de diciembre de dos mil nueve cambio su régimen jurídico para quedar como *****, *****.

Dado lo anterior, ha lugar a determinar que ***** está legitimado procesalmente para demandar a nombre de *****, al estar acreditado que es el Administrador Único de la misma y de acuerdo a lo que establecen los artículos 142 y 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con el carácter que se ha señalado, ***** demanda a ***** Y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a).- Para que por sentencia firme , se declare la Terminación del plazo estipulado dentro del Contrato Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre mi representada y los ahora demandados los C.C. ***** y ***** , el día trece de octubre del dos mil catorce, protocolarizado en instrumento público número ***** (***** , del volumen (*****) de fecha veintiséis de julio del dos mil trece, ante la Fe del Notario Público Número ***** (*****) de los del Estado Licenciado **ALFONSO RAMÍREZ CALVILLO**, inscrito en el registro público de la propiedad bajo el número ***** (*****), del libro ***** (*****), de la 2° (SECCIÓN) del municipio de **AGUASCALIENTES**, en fecha veintinueve de julio del dos mil trece; b).- Para que por sentencia definitiva, como consecuencia de la terminación señalada en el inciso que antecede, se condene a **LOS ACREDITADOS**, ahora demandados, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y demás anexidades legales derivadas del contrato base de la acción; c).- Para que por sentencia definitiva, se condene a los demandados al pago de interés a razón del **18% (DIECIOCHO POR CIENTO)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo pactado en la cláusula **TERCERA** del contrato base de la acción, mismos que se calcularán sobre los saldos insolutos, ya que los dejo de cubrir y por lo tanto adeudados desde el mes de julio de dos mil dieciocho; d).- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados al pago del porcentual a razón del **72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO)** anual, conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado, mismos que deberán calcularse sobre el saldo insoluto de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula **CUARTA** del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a partir de la fecha que se**

constituyeron en mora, que lo fue desde el mes de julio de dos mil dieciocho, hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que se reclama en conjunto con los intereses que se sigan generando por el presente concepto, hasta la total liquidación del adeudo; e).- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados a que, todo pago o abono que realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo convenido dentro de la cláusula **QUINTA** del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado; f).- Para que por sentencia definitiva, se condene a la parte demandada al pago de **GASTOS E IMPUESTOS** que se derivaron tanto de la formalización del instrumento público anexo como fundatorio de la acción, así como de las comisiones, honorarios, derechos e impuestos tanto federales, como estatales y municipales, originados de la celebración del contrato, así como de su cumplimiento, de los gastos y derechos que derivan de su inscripción y cancelación, así como los gastos de ejecución, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria base de la acción, en virtud de que los demandados han dado causa y motivo para la reclamación de los mismos, que a la fecha suman la cantidad de **\$985.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; g).- Para que por sentencia firme, se condene a la parte demandada al pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su obligación, dando motivo para la reclamación judicial del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria que se demanda.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos

Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente a las actas que se levantaron de las Diligencias de emplazamientos y que corren agregadas a fojas cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro de esta causa, desprendiéndose de las mismas que los demandados ***** y

***** fueron emplazados en términos de ley, pues la diligencias correspondientes se realizaron en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquél en donde viven los demandados y cerciorado de ello el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos, por así habérselo informado la primera de los demandados y la cual manifestó ser esposa de su codemandado, emplazando a ***** de manera personal y directa y al demandado ***** por conducto de aquella, dejándole cédulas de notificación en las que se insertó íntegramente el auto que ordenó los emplazamientos, se le dejaron copias de la demanda y se le hizo saber que no se le entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que aquellas quedaban en la Secretaría del Juzgado para que se impusieran de su contenido y además se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la persona con quien se entendieron las diligencias, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así los demandados no dieron contestación a la demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron

pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja veinticuatro a la treinta y tres de esta causa, que por referirse a la escritura pública numero *****, volumen *****, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, de la Notaria Pública número treinta y siete de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 231 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, *****, ***** con el carácter de acreditante y de la otra parte ***** Y ***** en calidad de acreditados, por el cual aquélla les otorgó a estos un crédito por la cantidad de CIEN MIL PESOS, cantidad que recibieron íntegramente y a su satisfacción, obligándose a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del dieciocho por ciento anual mas el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como intereses moratorios a razón del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como a cubrir el crédito y los intereses en un plazo de un año, quedando obligadas las partes a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el

sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a la documental antes valorada y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de la parte demandada, de pagar intereses sobre la cantidad que ampara el crédito otorgado, así como esta a más tardar el veinticinco de julio de dos mil catorce y corresponde a los demandados la carga de la prueba para demostrar que cumplieron con tal obligación y además con el pago de crédito que se les otorgo y lo cual la parte demandada no demostró, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con su obligación de cubrir los intereses normales y moratorios desde la fecha que indica la parte actora y que es desde los correspondientes al mes de julio de dos mil dieciocho y hasta la presentación de la demanda que lo fue el ocho de mayo de dos mil diecinueve, como tampoco justifico el pago de la cantidad que ampara el crédito otorgado a los demandados; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que también le fueron admitidas a la parte actora las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de ***** y ***** las cuales no se desahogaron por causa imputable a la parte oferente, según se desprende del acta

de audiencia de fecha diez de febrero del año en curso.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

En efecto, con las pruebas aportadas la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).**- La existencia del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha veintiséis de julio de dos mil trece celebraron las partes de este juicio, *****, ***** en calidad de acreditante y de la otra parte ***** Y *****, con el carácter de acreditados, contrato por el cual éstos recibieron de aquella un crédito por la cantidad de CIEN MIL PESOS y se obligaron a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del dieciocho por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo que se estipuló para el cumplimiento de la obligación principal o partir del mes que los acreditados dejen de cubrir los intereses normales, a una tasa del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre estos, obligándose además a pagar el crédito y sus intereses en un plazo de un año contado a partir de fecha de firma de la escritura que lo consigna y lo que se realizó en la misma fecha de su encabezamiento, lo que se desprende de lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del contrato basal, consecuentemente se dan los

elementos de existencia que para el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria exigen los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas del contrato base de la acción, estos constituyeron hipoteca en primer lugar a favor de la actora, sobre el siguiente bien: *****, dándose la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; **C).**- Igualmente se ha justificado que las partes al celebrar el Contrato antes mencionado, estipularon como causas de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, si los acreditados dejaban de pagar cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato, según se desprende del inciso a) de la cláusula octava del fundatorio de la acción; y **D).**- Por último, queda probado plenamente que para el ocho de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda, ya había concluido el plazo estipulado para el pago del crédito otorgado mediante el contrato basal y que los demandados ***** y ***** no efectuaron su pago, como tampoco los intereses normales que generaba el crédito otorgado, desde los correspondientes al mes de julio de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de demanda.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la terminación del plazo estipulado en

el contrato basal para el cumplimiento de la obligación principal, pues éste concluyó el veinticinco de julio de dos mil catorce y no obstante esto la parte demandada dejó de cumplir con la obligación de pagar el crédito que le fue otorgado mediante dicho contrato, incumplimiento que también se dio por cuanto a los intereses pactados y que se generaron desde los correspondientes al mes de julio de dos mil dieciocho y hasta la presentación de la demanda que lo fue el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo que y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, se declara terminado el plazo estipulado en el Contrato basal y como consecuencia, se condena a ***** Y ***** a cubrir a *****, ***** la cantidad de **CIEN MIL PESOS** por concepto de crédito adeudado, con apego a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se condena a la parte demandada a pagar al actor intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad antes señalada, mas no en la medida que lo pretende la parte actora, pues debe observarse primeramente lo estipulado por las partes en el contrato basal de acuerdo a lo que establecen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal y de aplicación a los contratos de naturaleza mercantil, en observancia a lo que establece el artículo 2° del Código de Comercio, tomando en cuenta que el contrato basal es un acto de comercio en apego a lo previsto por el artículo 75 fracción X del ordenamiento legal invocado en último término, contrato de cuyas clausulas tercera y cuarta no se desprende que convinieran

en el pago simultaneo de intereses ordinarios y moratorios, pues claramente se pactó que al darse el incumplimiento sobre el pago de los primeros se cobraría un interés moratorio a una tasa del setenta y dos por ciento anual; además debe observarse que la tasa de interés convencional no debe ser usurera, luego entonces si el contrato se celebró en esta entidad federativa y el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, no permite que la tasa de interés convencional sea mayor del treinta y siete por ciento anual y que de ser así el juez la reducirá de oficio para que quede dentro del máximo señalado. Dado lo anterior, se condena a la parte demandada a cubrir a la parte actora intereses ordinarios sobre la cantidad dada en mutuo a una tasa del tres por ciento mensual que fue estipulada, desde el mes de julio de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la misma, dado que la parte actora confiesa en el punto quinto de hechos de su demanda que su contraria le cubrió intereses ordinarios hasta el mes de junio de dos mil dieciocho; igualmente se condena al demandado al pago de los intereses moratorio sobre la cantidad dada en mutuo, los que se generan a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total del capital, a una tasa del treinta y siete por ciento anual, de conformidad con lo que disponen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal, así como 2266 del Código Civil vigente del Estado, intereses estos y aquellos que se regularan en ejecución de sentencia.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique

primeramente a intereses e impuestos y después a suerte principal; tal solicitud resulta fundada de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 364 del Código de Comercio, al establecer la primera de las normas que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la segunda al señalar que la entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputaran en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después a capital, luego entonces si en la clausula quinta del fundatorio de la acción se estipulo que todo abono efectuado por la acreditada se aplicaría primeramente al pago de intereses vencidos e impuestos y después a capital, con sujeción a las normas supra citadas en ese orden deben aplicarse los abonos que realice la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en la clausula mencionada.

No procede condenar a la parte demandada al pago de gastos e impuestos que se reclaman en el inciso f) del proemio del escrito inicial de demanda, en razón de que el accionante no precisa a que gastos e impuestos se refiere, por lo que se absuelve a la parte demandada de esta prestación de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte**

contraria...". En observancia a esto tomando en cuenta que la parte demandada resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** Y *****, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, Se declara terminado el plazo que en el fundatorio de la acción estipularon las partes para el cumplimiento de la

obligación principal emanada del mismo, dado que a la presentación de la demanda ya había transcurrido el mismo.

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** Y ***** , a pagar a favor de la actora ***** , ***** la cantidad de CIEN MIL PESOS por concepto de crédito adeudado.

QUINTO - Igualmente se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios y moratorios, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases indicadas en el último considerando de esta resolución, así mismo se condena a los demandados a cubrir el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses señalados en este resolutivo.

SEXTO.- Se determina que todo abono efectuado por la demandada deberá aplicarse en primer término al pago de intereses, impuestos y después capital.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestación que se le reclama en el inciso f), del proemio del escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

NOVENO.- Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. DIRECTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

L'APM/Shr*